REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No. 3174**

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” .
**DEMANDADO:** WILLIAM CORTES
**RADICADO:** 760014003002-2021-00473-00

La apoderada de la parte demandante, en atención al requerimiento hecho por este despacho, allega recibo de pago delos derechos de embargo de la medida cautelar decretada, anexando además el certificado de tradición donde consta medida de embargo decretada por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali en el año 2014.

Respecto a dicha medida, informa que el Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias de Cali, decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Citando el Art. 466 del CGP, la togada solicita que este despacho oficie al juzgado que decretó la medida con el fin de que sea comunicado el actual proceso judicial y se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

Debe decir el despacho, que dicha solicitud resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que la norma en cita hace referencia al embargo de remanentes, actuación que no se adecua al trámite que aquí nos ocupa, de igual manera, es carga de la parte demandante, realizar la gestión de levantamiento de la medida anterior, siendo él, el mismo demandante beneficiario de la medida de embargo.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el registro de la medida cautelar, es indispensable para la continuidad del proceso, se negará la solicitud anterior y se requerirá al extremo demandante, nuevamente, para que en el término improrrogable de 30 días, realice el trámite de levantamiento de medida de embargo que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso y aporte el respectivo certificado de tradición donde conste el registro de la medida decretada dentro del presente asunto.

Finalmente, solicita la abogada, se tenga por notificado al demandado, situación que ya se realizó en el auto No. 2285 de fecha 25 de julio de 2022, por lo cual debe estar a lo dispuesto en dicha providencia. En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a que este despacho oficie al Juzgado Once Civil Municipal de Cali para el levantamiento de la medida cautelar registrada, de

conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el trámite de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble objeto de este proceso y aporte el respectivo certificado de tradición donde conste la medida decretada en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del CGP.

**TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO** en auto No. 2385 de fecha 25 de julio de 2022, respecto a la notificación del demandado.

20210047300

Amc